EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. No. 70-001-40-03-002- 2020-00071-00
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante aporta avalúo comercial del inmueble afecto al proceso, así mismo solicita se sirva realizar la reliquidación del crédito, sin aportar memorial en el que indique capital e intereses causados hasta la fecha.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 26 de agosto del 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la nota de Secretaría precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicita se corra traslado del avalúo comercial efectuado sobre el inmueble objeto del proceso, distinguido con la matrícula No. 342-11866, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad de la parte ejecutada CARMELO RAFAEL CARO QUIROZ, así mismo solicita que se efectúe por el Despacho la reliquidación del crédito del proceso que ocupa la atención.

En orden a resolver se tiene que el jurista que representa los intereses del actor, presentó en la secretaría de este Despacho Judicial informe de avalúo del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 342-11866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad de la parte ejecutada CARMELO RAFAEL CARO QUIROZ, realizado por el señor Hilario José Álvarez Meza, quien aduce ser Ingeniero Agrónomo, con Tarjeta Profesional No. 2646 expedida por el Ministerio de Agricultura.

Ahora bien, se permite el Despacho aclararle al petente que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1673 de 2013[1] define al avaluador como la

[1] La Ley 1673 de 2013 tiene por objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del

persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes, para poder ejercer la actividad valuatoria en Colombia, se debe estar inscrito en una E.R.A [2], y por consiguiente en el R.A.A.[3]

Entidad en la que deben estar inscritos los avaluadores y que se encarga de ejercer la función de autorregularlos, supervisarlos y disciplinarlos. Su abreviatura es E.R.A.

Para inscribirse en una E.R.A., el avaluador deberá acreditar en la especialidad que lo requiera, la formación académica a través de uno o más programas debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Ejercerá ilegalmente la actividad del avaluador, aquella persona que: (i) No esté inscrito en la E.R.A y en el R.A.A. (ii) Sin cumplir los requisitos previstos en la Ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la actividad valuatoria (iii) Mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como avaluador inscrito en el R.A.A, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. (iv) Estando debidamente inscrito en el R.A.A, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción. (v) El avaluador que dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Revisado acuciosamente el peritazgo arrimado se pudo verificar que el señor Hilario José Álvarez Meza, no acreditó ser miembro del Registro Nacional de Avaluadores de Sucre, (R.N.A.), así mismo esta Judicatura una vez consultó en la Página Nacional del R.N.A., su numen no se encuentra dentro de los peritos autorizados para realizar tal labor, razón por la que no se podrá tener como avalúo del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 342-11866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos

---

acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente propende por el reconocimiento general de la actividad de los avaluadores.

[2] Las Entidades Reconocidas de Autorregulación tendrán un papel fundamental en la actividad de los avaluadores, ya que deberán adoptar normas que aseguren el correcto funcionamiento de la actividad, supervisar y velar por su observancia e imponer sanciones en caso de incumplimiento.

[3] es un protocolo a cargo de las entidades reconocidas de autorregulación de avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los avaluadores, de conformidad con la Ley del Avaluador

Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad de la parte ejecutada CARMELO RAFAEL CARO QUIROZ, la valoración presentada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante.

En lo relativo a la solicitud de reliquidación del crédito impetrada, se permite la Judicatura manifestar que junto con el memorial petitorio no fue adjuntado por el interesado documento alguno contentivo de las operaciones contables encaminadas a la realización de las liquidaciones de capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, tal y como lo exige el artículo 446 del C.G.P., por lo que ante tal falencia se denegara la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud incoada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, consistente en que se dispusiera correr traslado del avalúo comercial efectuado sobre el Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 342-11866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad de la parte ejecutada CARMELO RAFAEL CARO QUIROZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que aporte nuevo informe de avalúo del Bien Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 342-11866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, de propiedad de la parte ejecutada CARMELO RAFAEL CARO QUIROZ**,** realizado por alguno de los Auxiliares de la Justicia que conforman la lista del Registro Nacional de Avaluadores de Sucre.

TERCERO: Deniéguese la solicitud de confección de reliquidación del crédito, deprecada por el jurista de la parte actora, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 84
FECHA: 27-08-20
SECRETARÍA

MR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e1d7c5f5554edf40b9cdbcb31f790200b8ff7d5dc87ae7865c0f854ab1b75d
Documento generado en 26/08/2020 10:35:44 a.m.

MR